

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 140

La Paz, 20 JUN 2025

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TR LP 3/2025, de 21 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 543/2022 de 15 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, evidenció conforme a las pruebas adjuntas: Lista de Pasajeros, Pasajes, Fotografías y Registro de Sistema de Información de Operadores (SIONET), la existencia de una salida por parte de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L. - BOTIC-1813, efectuada el 07 de diciembre de 2022 con el bus con placa de control 3598 - FKU, en la ruta Oruro (Bolivia) – Iquique (Chile) a horas 13:00, siendo que no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte en el horario referido; hecho que constituiría la presunta comisión de la infracción grave: "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (fojas 1 a 7).

2. Que la ATT emitió el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 62/2023 de 21 de marzo de 2023, en contra de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L. - BOTIC-1813, por la presunta comisión de la infracción: "Realizar un servicio distinto al autorizado" prevista en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, notificado el 28 de marzo de 2023, para que en el plazo de diez (10) días hábiles responda, presente o proponga la prueba de descargo que considere pertinente (fojas 8 a 11).

3. Que a través del Memorial presentado a la Autoridad Regulatoria, en fecha 06 de abril de 2023, el Sr. ALBERTH HERNAN ARANIBAR GONZALES, mediante Testimonio N° 570/2022 de 08 de diciembre de 2022, se apersonó en calidad de representante legal del operador y respondió al Auto de Formulación de Cargos, solicitando la nulidad por incongruencia y falta de motivación en el mismo, señalando que se vulneró su Derecho a la Defensa, debido a que el operador no tiene claro sobre qué elementos debe asumir defensa, además de alegar falta de tipicidad y taxatividad en el mismo (fojas 12 a 22).

4. Que al efecto, la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A TR LP 183/2023 de 03 de agosto de 2023, notificado el día 10 de igual mes y año, el cual rectificó el error material presente en el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 62/2023 de 21 de marzo de 2023, consistente en la tipificación en la infracción, modificándose por "Prestar el servicio sin contar con ruta autorizada" a "por prestar el servicio en un horario distinto al autorizado"; ratificando y declarando subsistentes todas aquellas disposiciones contenidas en el citado Auto, que no hayan sido rectificadas, retrotrayendo sus efectos al momento de vigencia del acto modificado; y corriendo en traslado los cargos imputados al operador (fojas 24 a 31).

5. Que por Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2024 de 18 de noviembre de 2024, notificada el 25 de noviembre de 2024, la Autoridad Regulatoria resolvió lo siguiente: "PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de TRANSPORTE



NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L con REG BOTIC - 1813, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 62/2023 de 21 de marzo de 2023 rectificado mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 183/2023 de 03 de agosto de 2023, por la comisión de la infracción "Realizar un servicio distinto al autorizado", tipificada por el numeral 5 del inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, al haberse identificado que el OPERADOR efectuó una salida el 07 de diciembre de 2022 mediante el bus con placa de control 3598FKU en la ruta Oruro (Bolivia) - Iquique (Chile), a horas 13:00, ofreciendo el servicio en un horario distinto al autorizado. SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL 'TRANS HERMAN' S.R.L con REG BOTIC - 1813 con una multa pecuniaria de U\$S 2.000,00 (Dos mil 00/100 Dólares Americanos) (...)" (fojas 57 a 67).

6. Que en fecha 06 de diciembre de 2024, Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2024 de 18 de noviembre de 2024, emitida por la ATT (fojas 68 a 71).

7. Que el 21 de enero de 2025, la ATT, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 3/2025 de 21 de enero de 2025, en la que determina: "RESUELVE: ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por ALBERTH HERNAN ARANIBAR GONZALES, en representación de la Empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L. con registro BOTIC - 1813, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 134/2024, de 18 de noviembre de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341" (fojas 79 a 86).

8. Que en fecha 10 de febrero de 2025, Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 3/2025 de 21 de enero de 2025 (fojas 86 vta. a 91).

9. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 148/2025 en fecha 12 de febrero de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 92).

10. Que mediante Providencia RJ/P -02/2025 de 21 de febrero de 2025, se solicitó al señor Alberth Hernán Aranibar Gonzales, acredite su representación legal en conformidad a lo establecido en los parágrafos I y II del artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el artículo 87 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente a su notificación, bajo apercibimiento de tener por desestimado su recurso. (fojas 93 a 95).

11. Que por nota ATT-DJ-N-LP 232/2025 de 12 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la ATT, remite el memorial de 10 de marzo de 2025, presentado por Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en el que adjunta fotocopia simple del Testimonio de Poder N° 534/2023 de 26 de septiembre de 2023, manifestando: "(...) Hemos sido notificados con el Proveído RJ/P-02/2025 de 21 de febrero de 2025, que extraña documento idóneo de representación de la empresa Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L., por lo que en tiempo hábil y oportuno y en virtud al Principio de Económica Procesal, tengo a bien presentar fotocopia simple del Poder General de Administración N° 534/2023 de fecha 29/09/2023, otorgado por los socios de la empresa, que autoriza la representación legal con la que cuenta mi persona para actuar en nombre de la empresa en cualquier tipo de proceso de tipo



administrativo y/o judicial emergente de las actividades de la empresa, mismo que está debidamente inscrito ante el Viceministerio de Transportes –MOPSV y la Autoridad de Regulación y fiscalización de telecomunicaciones y transportes – ATT, pidiendo que sea evaluado correctamente a efectos de admitir el Recurso Jerárquico (...)” (fojas 96 a 101)

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 317/2025 de 13 de junio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TR LP 3/2025, de 21 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no cumplió con el requisito esencial de forma que acredite su condición de representante legal.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 317/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 13 de la Ley N° 23241 de Procedimiento Administrativo establece que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario **debidamente acreditado**. El representante o mandatario deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.

2. Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 86 señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante la Autoridad que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la ley de Procedimiento Administrativo.

3. Que el artículo 87 del precitado reglamento establece que, si el escrito de presentación del recurso no reúne **requisitos formales esenciales**, la Autoridad Administrativa requerirá al recurrente subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.

4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT”.

6. Que el inciso a) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, Desestimándolo cuando no



existe nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; **o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos**; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia”.

7. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico específicamente en cuanto a la acreditación de la representación del recurrente, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.

i) Así, respecto a la acreditación de la representación legal, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 como requisito esencial en la presentación de las peticiones e impugnaciones ante la Administración, se ha verificado que Alberth Hernán Aranibar Gonzales, si bien suscribe el recurso jerárquico, el mismo no acreditó hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Ministerial **original** o copia **legalizada** de su poder notariado de representación a pesar de que el mismo le fue requerido mediante Providencia -02/2025 de 21 de febrero de 2025, bajo apercibimiento de desestimar el recurso jerárquico, habiendo únicamente presentado una fotocopia simple del Testimonio de Poder N° 534/2023 de 26 de septiembre de 2023, indicando que el mismo se encontraba debidamente inscrito en el Viceministerio de Transporte del MOPSV; por lo que a efectos de corroborar lo manifestado, se procedió a la revisión del Sistema de Operación a Operadores SIO (<https://sio.oopp.gob.bo>), en el cual no se evidencia ningún registro del citado Testimonio de Poder N° 534, tal como aseveró el recurrente.

ii) Por lo expuesto, toda vez que el interesado no ha remitido el original o copia legalizada del poder notariado que demuestre que cuenta con la correspondiente acreditación como mandatario de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., incumplió con uno de los requisitos esenciales de forma exigidos normativamente para la presentación de impugnaciones ante la autoridad administrativa, la cual debe ser realizada por un representante debidamente acreditado.

iii) Soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales de forma en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia de administrado, más aún cuando uno de los principios sobre los que se sustenta la actividad administrativa es el sometimiento pleno a la ley, que implica de parte de la administración pública el adecuar sus actos a la ley, asegurando el Debido Proceso a los administrados y que a su vez conlleva la certeza de la aplicación estricta del procedimiento y mandatos establecidos en la norma, bajo el principio de seguridad jurídica.

Por lo descrito, tampoco puede aplicarse el supuesto principio de economía procesal que argumenta el recurrente, toda vez que el mismo comprende: “(...) la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en el proceso. Igualmente se refiere a dos aspectos vitales para la eficacia del proceso; i) Que se concluya en el menor plazo posible; y ii) Se logre en la menor cantidad de actos, por lo tanto, debe existir celeridad y concentración. Respecto a la celeridad procesal íntimamente ligada a este principio, en razón a que se pretende la oportuna solución de los conflictos; es decir, que se imparta pronta y efectiva justicia, imponiendo a quien administra justicia el deber jurídico de atender y despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas” (SC 0185/2014 –S3 de 24 de noviembre de 2014 y SC 0183/2010-R de 24 de mayo de 2010); por lo que se considera que



el incumplimiento de un requisito esencial de forma no puede ser considerado de ninguna manera como un mecanismo de celeridad en el proceso de impugnación en la instancia jerárquica, debiendo los recurrentes al momento de interponer los recursos de impugnación, tener en cuenta lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, relativo a la forma de presentación de los recursos, el cual indica de manera expresa que los mismos deben presentarse cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos establecidos.

iv) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda, ante el incumplimiento del requisito esencial para la acreditación de la representación legal de Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

8. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TR LP 3/2025, de 21 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no cumplió con el requisito esencial de forma que acredite su condición de representante legal.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Alberth Hernán Aranibar Gonzales, en pretendida representación de la Sociedad de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TR LP 3/2025, de 21 de enero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no cumplió con el requisito esencial de forma que acredite su condición de representante legal.

Notifíquese, regístrese y archívese.



[Handwritten signature]
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA